



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 453 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 AGO 2022

VISTOS. El Expediente Judicial N° 04244-2011-42-2001-JR-CI-04, el Oficio N° 3800-2022-GRP-110000 de fecha 04 de agosto de 2022 y, el Informe N° 392-2022/GRP-480300 de fecha 12 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de febrero de 2014, se resolvió en su artículo primero: "RECONOCER Y OTORGAR PROVISIONALMENTE, pensión de Sobreviviente-Viudez, conforme al primigenio Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 20530, a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO GALVEZ NIÑO VIUDA DE GARCÍA**, por el monto íntegro de la pensión que percibía el titular, quien en vida fue Rafael Arturo García de Lelis, debiendo efectuarse en forma mensual y hasta que se emita el fallo definitivo en proceso principal o el juzgado disponga lo contrario.";

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Oficio N° 3800-2022-GRP-110000 de fecha 04 de agosto de 2022, comunica a la Oficina de Administración entre otros, la cancelación de la medida cautelar tramitada a través del Expediente Judicial N° 04244-2011-42-2001-JR-CI-04;

Que, con el Informe N° 392-2022/GRP-480300 de fecha 12 de agosto de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita disponer las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento oportuno a la resolución judicial, con emitir el acto resolutorio correspondiente, dejando sin efecto la resolución Ejecutiva Regional N° 061-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 04 de febrero de 2014, que resuelve en su Artículo Primero RECONOCER Y OTORGAR PROVISIONALMENTE, Pensión de Sobrevivientes-viudez conforme al primigenio artículo 32 del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Segundo Juzgado Laboral de Piura a través de la Resolución Seis de fecha 21 de julio de 2022 (AUTO DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 04244-2011-42-2001-JR-CI-04, señala en su **segundo fundamento** "que revisado el Sistema Integrado Judicial; se aprecia que el proceso principal N° 04244- 2011-0-2001-JR-CI-04 se expidió sentencia resolución N° 05 de fecha 17 de junio del 2013, declarando FUNDADA la demanda, (...) Asimismo la Sala Laboral de Piura, por Sentencia de Vista resolución N° 12 de fecha 24 de junio del 2014 resolvió: REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 17 de junio del 2013, (...) REFORMANDOLA se declare INFUNDADA la demanda. Además; mediante ejecutoria suprema emitida por la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corete Suprema de la República: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante; siendo que por resolución N° 06 de fecha 19 de junio del 2015, declaró CONCLUIDO la presente causa ordenándose el archivo definitivo del proceso"; **por lo que resuelve:** "1.- Declárese FUNDADA la CANCELACIÓN de la medida cautelar concedida en autos; y consecuentemente, DÉJESE sin efecto el mandato que ordena al Gerente General de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura, cumpla bajo responsabilidad, dentro del plazo de diez días con expedir resolución administrativa disponiendo se otorgue provisionalmente en forma mensual, a la demandante y, mientras se emita sentencia definitiva en el proceso principal, su pensión de sobreviviente – viudez, conforme al primigenio artículo 32 del Decreto Ley N° 20530.";

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 453 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 AGO 2022

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante la Resolución Seis de fecha 21 de julio de 2022 (AUTO DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 04244-2011-42-2001-JR-CI-04;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 453 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **24 AGO 2022**

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Seis de fecha 21 de julio de 2022 (AUTO DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 04244-2011-42-2001-JR-CI-04, tramitado de través del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que resolvió: "1.- Declárese FUNDADA la CANCELACIÓN de la medida cautelar concedida en autos; y consecuentemente, DÉJESE sin efecto el mandato que ordena al Gerente General de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura, cumpla bajo responsabilidad, dentro del plazo de diez días con expedir resolución administrativa disponiendo se otorgue provisionalmente en forma mensual, a la demandante y, mientras se emita sentencia definitiva en el proceso principal, su pensión de sobreviviente – viudez, conforme al primigenio artículo 32 del Decreto Ley N° 20530."

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a MARIA DEL SOCORRO GALVEZ NIÑO VIUDA DE GARCÍA, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Md. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

